

DOCTRINA

Perspectivas sobre la aplicación del principio de interpretación conforme al derecho convencional por la judicatura ordinaria

Perspectives on the application of the principle of interpretation in accordance with conventional law by the ordinary judiciary

Nicolás Humeres Guajardo 

Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile

RESUMEN El presente manuscrito tiene por objeto analizar algunos elementos asociados al empleo del principio de interpretación conforme entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos por parte de la judicatura ordinaria. En función a tal objetivo, se revisan postulados doctrinarios y algunas sentencias que invocan esta regla hermenéutica en distintos contextos. La investigación identifica una falta de congruencia entre la configuración dogmática del principio y su uso práctico por los tribunales chilenos, ya que frecuentemente se usa como argumento para justificar la desaplicación de preceptos legales y no como una técnica para prevenir conflictos normativos. Por ello, se argumenta que una aplicación más coherente del principio podría fortalecer la seguridad jurídica y la eficiencia del sistema judicial.

PALABRAS CLAVE Antinomias, interpretación conforme, control de convencionalidad, desaplicación de la ley.

ABSTRACT The purpose of this manuscript is to analyze some elements associated with the use of the principle of consistent interpretation between the national law and the international human rights law by the ordinary judiciary. Based on this objective, doctrinal postulates and some sentences that invoke this hermeneutical rule in different contexts are reviewed. The research identifies a lack of congruence between the dogmatic configuration of the principle and its practical use by Chilean courts, since it is frequently used as an argument to justify the disapplication of legal precepts and not as a technique to prevent normative conflicts. Therefore, it is argued that a more consistent application of the principle could strengthen legal certainty and the efficiency of the judicial system.

KEYWORDS Antinomies, conforming interpretation, conventionality control, disapplication of the law.

Introducción

El objeto del presente trabajo es analizar el uso del principio de interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos por parte de la jurisprudencia judicial. Este enfoque se justifica, pues, aunque este principio o técnica hermenéutica tradicionalmente ha sido estudiado en el contexto de su uso por parte de los tribunales constitucionales, la profusa difusión de la doctrina del control de convencionalidad y la necesaria definición de sus elementos y categorías esenciales tornan relevante el estudio de esta técnica por parte de los jueces ordinarios, toda vez que ellos constituyen uno de los foros llamados a ejercer el control de convencionalidad.

Las variables que determinan la relevancia del problema de investigación inciden también en el desarrollo de este. Por ello, comenzaremos la exposición con algunos conceptos y elementos de interpretación conforme y sus vinculaciones con la doctrina del control de convencionalidad y sus distintas categorías. En un segundo acápite, analizaremos algunos elementos que sustentan la teoría de la desaplicación de las leyes y su estrecha vinculación con la noción de «antinomias». Luego de exponer los conceptos y categorías esenciales, se enfatiza que los conflictos normativos afectan la eficiencia de los sistemas jurídicos y es en ese contexto que la interpretación conforme contribuye a maximizar tal eficiencia, ya que permite evitar la desaplicación jurisdiccional de las leyes y las tensiones institucionales subyacentes a este fenómeno jurídico.

En una tercera sección, revisaremos la situación actual de la jurisprudencia judicial sobre interpretación conforme, para luego contrastar sus usos con la configuración dogmática de esta técnica hermenéutica con énfasis en su aptitud para evitar o prevenir antinomias. En este nivel, intentaremos justificar como hipótesis una falta de congruencia entre la configuración dogmática de la interpretación conforme y su uso jurisprudencial. Esta dicotomía se configuraría debido a que la interpretación conforme busca operar como un mecanismo de prevención de antinomias que evite la desaplicación jurisdiccional de las leyes, pero su uso jurisprudencial parece estar más bien asociado a la justificación de dicha desaplicación.

En definitiva, se concluye que desde la teoría de la interpretación conforme, las perspectivas acerca del control de convencionalidad y la teoría de la desaplicación de las leyes, la interpretación conforme es una herramienta que permite mantener la validez y vigencia de preceptos legales, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica, la juridicidad y la eficiencia de los sistemas judiciales.

La interpretación conforme o adecuada

Se ha definido la interpretación conforme como un «criterio hermenéutico por el cual, de entre los varios sentidos posibles atribuidos a una disposición jurídica, el intérprete ha de excluir aquel o aquellos que no se acomoden a otra» (Arzoz Santisteban, 2021: 77). Se trata de un fenómeno que se vincula a la argumentación jurídica, en tanto requiere la existencia de pluralidad de interpretaciones. En concepto de Cordero Quinza-

cara (2013: 33), este fenómeno se incardina en un proceso de evolución desde un pensamiento lógico formal del derecho hacia la dialéctica, lo que incide en una apertura ante pluralidad de perspectivas.¹

Fuera del ámbito de la jurisdicción constitucional, el principio de interpretación conforme:

Es una consecuencia del deber de integración de las fuentes del ordenamiento jurídico en vistas a determinar la norma rectora de un caso. Para ello, los jueces deben tener presente su vinculación directa a la Constitución e incorporar en el proceso de interpretación de la ley elementos dados por la Carta Fundamental (Aldunate Lizana, 2008: 201).

En la doctrina comparada se ha sostenido que la interpretación conforme de una norma depende de tres condiciones: i) ambigüedad, es decir que exista más de una interpretación respecto de la norma; ii) al menos una posible variante de interpretación debe ser contraria a la constitución; si todas las posibles variantes de interpretación están de acuerdo con la constitución, no es necesario acudir a este principio; y iii) al menos una variante de interpretación debe estar de acuerdo con la constitución; si todas las variantes de interpretación violan la constitución, entonces la norma debe ser declarada nula en su totalidad por la corte constitucional, y si, por el contrario, solo una variante de interpretación es constitucional, debe seleccionarse esta (Klatt, 2023).

En palabras de Guastini:

La interpretación adecuada es aquella que previene las antinomias entre textos normativos diferentes y, en especial, entre textos normativos ordenados jerárquicamente entre sí —bien desde el punto de vista material (por ejemplo, una ley y la constitución), bien desde el punto de vista axiológico (por ejemplo, una disposición específica y un principio general)—, evitando extraer del texto normativo subordinado normas que entrarían en conflicto con las normas (previamente obtenidas mediante interpretación) del texto normativo supraordenado [...]. Cuando entran en juego textos normativos de rango diferente en la jerarquía material de las fuentes, la interpretación adecuada surte el efecto de conservar la validez de los textos jerárquicamente inferiores (Guastini, 2017: 539 y 540).

En la doctrina nacional, Aguilar Cavallo sostiene que existen indicios crecientes del uso de este principio por parte de los jueces nacionales con el objeto de optimizar y extender la protección de derechos fundamentales. El autor analiza la escasa jurisprudencia sobre la materia desde la perspectiva de dos vertientes de interpretación conforme. La primera de ellas se entiende referida a una fuente formal —por ejemplo, un tratado o la Constitución— y quedaría sometida a la jerarquía del instrumento que debe ser

1. El autor agrega que este principio o regla de interpretación fue formulado originalmente en la doctrina y jurisprudencia alemana, extendiéndose por otros países europeos. En nuestro sistema fue empleada en un comienzo por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y luego se proyectó al resto de los operadores jurídicos, incluidos jueces y la Contraloría General de la República (Cordero Quinzacara, 2013: 34).

interpretado. Por su parte, la vertiente material exigiría conformidad a los derechos, valores y principios que trasuntan estas fuentes formales y, por ende, no quedaría sujeta a ningún tipo de jerarquía formal, sino únicamente material —como, por ejemplo, las normas de *ius cogens*—. Su investigación concluye que el uso de este principio en casos sobre expulsión de inmigrantes o reparación integral por graves violaciones a derechos humanos implica el ejercicio de un control de convencionalidad por parte de la Corte Suprema, en tanto vela por el respeto de los derechos contemplados en tratados internacionales (Aguilar Cavallo, 2020).

Perspectivas doctrinarias sobre interpretación conforme y control de convencionalidad

Como es sabido, el control de convencionalidad es una doctrina de origen pretoriano, en cuya virtud:

Los tribunales nacionales, y en general todos los órganos públicos, deben [o deberían] realizar una verificación de no contradicción o compatibilidad entre las normas jurídicas susceptibles de aplicarse a un caso concreto, por un lado, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el otro (Henríquez y Núñez, 2016: 328).

Su origen se remonta a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano contra Chile*, que consigna en su motivo 124:

Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Esta doctrina encuentra su sustento en una interpretación progresiva de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena y en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De la interpretación de estas disposiciones normativas subyace un deber para los órganos del Estado en orden a ejecutar un examen de validez de las normas internas, interpretación conforme entre estas y los tratados sobre derechos humanos y la observancia de estas normas en la producción del sustrato normativo interno (Contreras Vásquez, 2015).

Un análisis completo y exhaustivo sobre el origen, evolución y configuración actual del control de convencionalidad excedería con creces el objetivo de este trabajo. Sin embargo, no podemos soslayar el rol que cumple la interpretación conforme como una variante, categoría, perspectiva o enfoque del control de convencionalidad. En este orden de ideas, Pablo Contreras Vásquez clasifica esta doctrina en dos categorías: fuerte y débil. La primera de ellas importaría la obligación del juez nacional de desplazar la aplicación de la norma interna por violar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la interpretación que de ellas hace la Corte. Por otra parte, el control débil operaría frente a inconsistencias de tipo parcial, en las que «cada una de las normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto con la otra, pero también un campo adicional de aplicación en el cual no se producen conflictos» (Contreras Vásquez, 2015: 460), propiciando de esta forma «una interpretación plausible que armonice la norma nacional con la internacional, sin tener que recurrir a la última ratio de declarar inválida la primera a favor de la segunda» (Contreras Vásquez, 2015: 460).

En un sentido similar, Álvaro Paúl Díaz categoriza el control de convencionalidad en enfoques amplios (o extensivos) y enfoques acotados. Los primeros se relacionan justamente con la pretensión de jerarquía del derecho internacional de los derechos humanos y la consecuente desaplicación de los textos legales que pugnen con ellos. La segunda categoría comprende un deber de interpretar el ordenamiento interno de conformidad a la convención, lo que constituye un deber general de todos los jueces, independientemente de si tienen o no competencia para invalidar o desaplicar la ley. Por consiguiente, solo podrán ejercer un control fuerte los tribunales que cuenten con competencia expresa para analizar la juridicidad de la ley (Paúl Díaz, 2019).

Por su parte, Néstor Pedro Sagüés distingue entre el control destructivo y el constructivo. La primera categoría operaría como una suerte de «rayo exterminador de normas locales» (Sagüés, 2010: 130), mientras que la segunda consiste en la interpretación de normas en conformidad a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una técnica similar a la subyacente del principio de interpretación conforme de la constitución. El autor precisa que, si una norma admite dos o tres interpretaciones, el operador deberá preferir la que coincida y no la que se oponga a la Convención. Ello significaría desechar las interpretaciones incompatibles al texto de la Convención y la jurisprudencia de la Corte. Esto permite al operador evitar la declaración de invalidez, por «inconventionalidad». Por ello, se trataría de «un dispositivo práctico de rescate de esas normas» (Sagüés, 2010: 130).²

Mac-Gregor define la interpretación conforme entre el derecho nacional y el derecho internacional como:

2. Estas normas «podrán permanecer como válidas, en tanto y en cuanto se seleccione, para aplicarlas, sus interpretaciones posibles “conformes” con la Convención Americana, y se descarten las interpretaciones conflictivas con la misma Convención, o con la jurisprudencia de la Corte» (Sagüés, 2010: 130).

La técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección (Ferrer Mac-Gregor, 2011: 549).³

En la misma línea, otros autores destacan que la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al «bloque de constitucionalidad» en el sistema interamericano ha resultado en un fenómeno de «internacionalización del derecho constitucional» o una «constitucionalización del derecho internacional» (Silva Abbott, 2021: 15). Esto incidiría en que «la existencia de una pluralidad de órdenes jurídicos en un sistema mundial de niveles múltiples, caracterizada por interrelaciones y jerarquías complejas, ha dado lugar al *transconstitucionalismo* (en sus distintas formas), que implica en realidad un *pluralismo constitucional*» (Ferrer Mac-Gregor, 2011: 538).⁴

Como puede apreciarse, la interpretación conforme se encuentra estrechamente vinculada al ámbito del control de convencionalidad, en tanto persigue una armonización en la interpretación de las fuentes provenientes de distintos ordenamientos en aquellos ámbitos en los que se producen intersecciones, cuestión que en definitiva permite evitar antinomias mediante la interpretación.

Desaplicación jurisdiccional de las leyes y antinomias

Conforme a lo expuesto en las páginas precedentes, la importancia de la interpretación conforme radica en su potencial para evitar antinomias, contribuyendo a conservar la validez de preceptos legales. En efecto, la clasificación del control de convencionalidad enarbolada por Pablo Contreras Vásquez concibe la desaplicación de la ley como respuesta frente a antinomias absolutas, totales o intensas, mientras que frente a antinomias de tipo parcial resultaría posible evitar la desaplicación legal mediante la construcción de una interpretación armonizadora. Esta clasificación debe entenderse relacionada con

3. El autor destaca que, en nuestra región, Bolivia, Colombia, Perú y México incorporaron una cláusula de interpretación conforme en sus constituciones, sin perjuicio de que otros tribunales y cortes lo apliquen. Estos países han seguido el influjo de la cláusula de interpretación conforme contenida en el artículo 10.2 de la Constitución Democrática española de 1978, el que a su vez fue recogido por la Constitución de Portugal de 1976 en su artículo 16.2 (Ferrer Mac-Gregor, 2011: 550).

4. El autor agrega que «la progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados se ha venido realizando a través de diversas fórmulas o cláusulas constitucionales, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional. Una de las manifestaciones más claras sobre esta constitucionalización del derecho internacional lo constituye otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Cada vez son más los Estados latinoamericanos que lo han aceptado, superando la clásica concepción de su equiparación legal. Esto ha sucedido, por ejemplo, en Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Perú, Paraguay y muy recientemente en República Dominicana» (Ferrer Mac-Gregor, 2011: 547)

la taxonomía de los sistemas nacionales de control de constitucionalidad. En los ordenamientos de control difuso, todo juez estará autorizado para declarar la invalidez de la norma, por lo que el control fuerte no presenta problemas. En cambio, en los sistemas concentrados de control de constitucionalidad, el juez ordinario carecería de competencia para realizar tal control de invalidez, pero bien podría realizar un control de tipo débil, especialmente si se encuentra frente a antinomias parcial-parcial (Contreras Vásquez, 2015: 460 y 461).

Las perspectivas esbozadas previamente hacen necesario formular algunas precisiones respecto a la teoría de la desaplicación jurisdiccional de las leyes y el concepto mismo de antinomias. Para Núñez Poblete, la inaplicación de normas consiste en:

La omisión fundada y legítima del juez respecto a resolver conforme a los criterios indicados en una norma dada. Es fundada porque no deriva del arbitrio o ignorancia del jurisdicente y es legítima porque a través de ella el juez se mantiene dentro de la jurisdicción (2012: 194).

Su rasgo esencial estriba en que «de la no aplicación de la norma solo se sigue un resultado diverso en la decisión del asunto, manteniéndose inalterada la vigencia y la validez de la regla desaplicada» (Núñez Poblete, 2012: 194). Se trata de un mecanismo de control concreto de normas que produce efectos relativos, circunscritos únicamente en el caso respectivo. Es esta característica la que incide en que la desaplicación no afecte la vigencia y validez en términos generales de las disposiciones legales confrontadas.

El autor referido, siguiendo el esquema propuesto por Ferrajoli en su obra *Principia iuris*, distingue entre desaplicación sin antinomia, desaplicación por antinomia no invalidante y desaplicación por antinomias invalidantes. La primera de las categorías enunciadas (sin antinomia) se configuran a su vez frente a dos hipótesis: i) anomia, consistente en la falta de algunos elementos normativos que completan la eficacia de la norma; y ii) impertinencia, que se traduce en que la norma no es atingente a la solución del caso (Núñez Poblete, 2012: 199-201).

La segunda de las nociones (antinomias no invalidantes), a su vez, comprendería como hipótesis: i) la derogación tácita en virtud de la entrada en vigencia de una norma constitucional; y ii) desaplicación por imperativo superior, categoría que comprendería a su vez: a) la preferencia a una norma no nacional; b) la preferencia a una norma más favorable o aplicación del principio *favor libertatis* o propersona; c) la prevalencia de un criterio interpretativo formulado por un tribunal superior, como lo son las prevenciones interpretativas contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional; y d) desaplicación de criterios normativos rectores de la interpretación de la ley por aplicación de principios y valores constitucionales (Núñez, 2012: 201-212).

Por su parte, las antinomias invalidantes comprenden el sentido más grave de las mismas, en razón a la falta de competencia, procedimiento o de jerarquía en el proceso nomogenetivo. Frente a esta categoría de inconsistencias normativas, la única forma de eliminar el conflicto sería la supresión de una de las normas en contradicción, lo que implica la dictación de un acto de autoridad, ya sea del Poder Legislativo (derogación)

o bien de la autoridad jurisdiccional (inconstitucionalidad). Esta última hipótesis es distinta de los actos de inaplicación particular que, presuponiendo la antinomia, no la eliminan en general, sino que la juzgan en particular (Núñez Poblete, 2012: 212-218).

En resumen, las dos primeras hipótesis (ausencia de antinomia o constatación de antinomia no invalidante) se incardinarían en el ámbito de la desaplicación jurisdiccional de las leyes y, en consecuencia, la sentencia solo tendría efecto relativo, lo que permite que el precepto mantenga su vigencia y validez en términos generales. A su vez, la última categoría enunciada (antinomia invalidante) pertenecería al ámbito de la invalidez, dimensión que supone un acto jurídico formal que disponga su inconstitucionalidad o inconveniencia con efectos generales.

Conforme a las perspectivas expuestas, resulta plausible sostener que la presencia o constatación de antinomias y su nivel de intensidad, complejidad o insolubilidad son una variable relevante para una eventual desaplicación jurisdiccional de preceptos legales. Sin embargo, tal afirmación nos obliga a revisar el concepto y algunas de las principales tipologías de inconsistencias normativas. Alf Ross explica que existen inconsistencias entre dos normas cuando se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas. Estas pueden ser de tres tipos: i) total-total, que comprendería aquellos casos en que ninguna de las normas puede ser aplicada, bajo ninguna circunstancia, sin entrar en conflicto con la otra (lo que se grafica con dos círculos coincidentes); ii) total-parcial (o entre norma general y particular), en la que una de las dos normas no puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra (un círculo dentro de otro); iii) parcial-parcial (o superposición), en la que ambas normas tienen un campo de aplicación en el que entran en conflicto con la otra, pero también uno adicional en el que no se producen conflictos (círculos secantes) (Ross, 1963: 124).

Guastini, por su parte, señala que existe antinomia siempre que «un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema», o bien cuando en «un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema» (1999: 437). Una antinomia es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas; por lo mismo, pueden ser creadas o evitadas por medio de la interpretación. El autor destaca que en caso de no ser posible prevenir o evitar una antinomia, su solución requiere «eliminar» una de las normas en conflicto o quizás ambas, sobre la base de la aplicación de criterios como jerarquía, especialidad, temporalidad y competencia. (Guastini, 1999: 437-446). El autor, en un trabajo posterior, clasifica las antinomias en dos tipos: *in abstracto* o necesarias e *in concreto* o contingentes, dependiendo si la antinomia puede ser identificada en sede de interpretación textual (*in abstracto*), o bien en sede de aplicación frente a un caso concreto (Guastini, 2017: 532).

Ferrajoli, a su vez, distingue también tres tipos de antinomias: fuerte o estructural, débil y débil-fuerte. Las primeras consisten en la producción inválida de normas ilegítimas por estar en contraste con las normas sustantivas sobre su producción. Se trata

de un vicio de carácter sustancial, vinculado a una contradicción entre una norma supraordenada y otra subordinada, y cuya solución implicaría la anulación de una de las normas en conflicto. El sentido débil de las antinomias se da entre normas del mismo nivel (solubles a través de los criterios de especialidad o temporalidad). A su vez, el sentido mixto o débil-fuerte consiste en la contradicción de normas de diverso nivel, en las que, no obstante existir de alguna forma el vicio, este último es «directamente superable a través de la aplicación de la norma superior y la desaplicación de la norma inferior». A diferencia de las antinomias invalidantes, en las antinomias débiles el conflicto internormativo puede ser resuelto en la solución del caso concreto (Ferrajoli, 2007, citado en Núñez Poblete, 2012: 198).

Es especialmente relevante destacar lo señalado por el autor en orden a que las antinomias pueden ser creadas o evitadas mediante la interpretación. Esto se traduce en que las inconsistencias normativas no tienen existencia autónoma, ya que siempre requerirán la perspectiva de uno o más intérpretes. En otros términos, un mismo problema puede ser abordado sosteniendo que existe una antinomia y que es necesario solucionarla a través de alguno de los criterios tradicionalmente empleados para ello, o bien puede sostenerse que no existe una antinomia mediante una interpretación conforme o adecuada.⁵

Uno de los principales problemas derivados de las antinomias radica en que su ocurrencia afecta la eficiencia de los sistemas jurídicos en relación a la función tendiente a guiar el comportamiento humano y organizar la sociedad (Tarello, 2018: 185). En ese sentido, se ha destacado que:

El conjunto de los órganos de aplicación ha consolidado un conjunto de reglas para la atribución de un significado unívoco a los enunciados legislativos relativos a las relaciones entre fuentes. El conjunto de estas reglas, sin embargo, no produce una regla interpretativa general por la cual, cuando es posible, los enunciados deben ser interpretados en modo de no hacer surgir antinomias (Tarello, 2018: 188).

5. Guastini (2014: 131) aporta dos ejemplos de interpretaciones que, sobre la base de los mismos enunciados normativos, crean y evitan antinomias. El artículo 40 de la Constitución italiana dispone que el derecho de huelga se ejerce en el ámbito de las leyes que lo regulan, mientras que el artículo 503 del Código Penal sancionaba la huelga por fines políticos. La aludida disposición constitucional podría ser interpretada en el sentido que: i) está permitido abstenerse colectivamente de trabajar solo con fines contractuales, y ii) está permitido abstenerse colectivamente de trabajar para defender cualquier interés, incluso político, de los trabajadores. Del mismo modo, el artículo 70 de la Constitución italiana reserva a las Cámaras la función legislativa y al Gobierno (artículos 76 y 77) la adopción, bajo ciertas condiciones, de actos con fuerza de ley. Se sigue de esto que ningún acto administrativo puede derogar la ley. Sin embargo, el artículo 2 apartado I del texto único de las Leyes de Seguridad Pública atribuye al prefecto, en caso de urgencia o por grave necesidad pública, la facultad de adoptar las medidas administrativas indispensables para la tutela del orden público y de la seguridad pública. Esta disposición puede ser entendida en el sentido que: i) el prefecto puede adoptar medidas de urgencia solo en el ámbito de las leyes vigentes, o bien ii) el prefecto puede adoptar medidas de urgencia incluso derrotando una ley. En ambos casos, si se adopta esta segunda interpretación, las disposiciones expresan normas incompatibles; si se adopta la primera, no se presenta ninguna antinomia.

En ese orden de ideas, la interpretación conforme aparece como un criterio hermenéutico idóneo para descartar interpretaciones jurídicas susceptibles de configurar inconsistencias normativas, contribuyendo simultáneamente a la eficiencia del sistema jurídico y la seguridad jurídica, en tanto permite evitar la desaplicación jurisdiccional de las leyes y las tensiones institucionales subyacentes a este fenómeno jurídico.

Análisis jurisprudencial: Algunos casos de interpretación conforme en la jurisprudencia judicial chilena

Luego de formuladas las precisiones conceptuales precedentes, creemos que en la praxis jurisprudencial no es fácil identificar la aplicación de la interpretación conforme o adecuada. En nuestro concepto, su uso por parte de la justicia no es profusa. Por el contrario, su aplicación es más bien ocasional, abstracta, *obiter dicta* y disociada de su concepción dogmática, ya que en muchos casos el principio parece ser invocado en un ejercicio de justificación para la desaplicación de preceptos legales y no para evitar tal circunstancia. En nuestro concepto, este último fenómeno constituye un uso impropio de esta técnica hermenéutica.

Ahora bien, los usos jurisprudenciales de la interpretación conforme identificados en nuestro estudio tienen relación con: i) la derogación tácita de preceptos legales; ii) la desaplicación del Decreto Ley 2.191 (Ley de Amnistía); iii) la impugnación de apremios personales en el contexto del cobro de cotizaciones previsionales; iv) el cobro de compensación económica por divorcio; v) las referencias explicativas acerca del alcance del control de convencionalidad; y vi) el control de actos administrativos relativos a la expulsión de personas en situación migratoria irregular.

Derogación tácita de preceptos legales

Si se analiza la jurisprudencia desde la década del 2000, se aprecia que la Corte Suprema ya aplicaba el principio de interpretación conforme (en su variante netamente constitucional) a fines de 2008, afirmando la competencia de los jueces ordinarios para declarar la derogación tácita de preceptos preconstitucionales y reconociendo como parte de su función la interpretación del ordenamiento jurídico en conformidad con la constitución.⁶ Esto es relevante toda vez que la derogación tácita es el resultado de

6. Véase, por ejemplo, lo que se señala en la sentencia de la Corte Suprema del 26 de noviembre de 2008, rol 5.420-2008: «La regla del artículo 93 número 6 de la Carta Fundamental solo implica el ejercicio de una facultad por parte del juez del fondo, de modo que si no tiene dudas acerca de la inconstitucionalidad de una norma no está obligado a hacer la consulta, interpretando el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución». La sentencia comentada agrega más adelante que «incumbe a todo juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión. La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas

un proceso de solución de antinomias sobre la base del criterio de temporalidad, en circunstancias en que la interpretación conforme está llamada a operar en el momento de la identificación o constatación de la antinomia, ejercicio que es previo a la solución del conflicto normativo en cuestión. Además, cabe recordar que, siguiendo las tipologías acuciadas por Núñez Poblete (2012: 201), la derogación tácita sería un caso de desaplicación jurisdiccional de las leyes frente a antinomias no invalidantes. Por ello, estimamos que la interpretación conforme fue empleada de modo impropio.

Desaplicación jurisdiccional de la Ley de Amnistía

Por otra parte, desde fines de 2007, la Corte Suprema incorporó como parámetro de interpretación conforme las normas de derecho internacional en el ámbito de la justicia restaurativa, sosteniendo que:

El DL 2.191 sobre Ley de Amnistía, en una interpretación conforme con los Convenios de Ginebra, no puede ser aplicado a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en aquel derecho convencional internacional, perpetradas en nuestro país durante su vigencia.⁷

Esta línea jurisprudencial corresponde a un ejercicio de control de convencionalidad de carácter fuerte, toda vez que tiene como resultado la desaplicación del respectivo precepto legal. Sin embargo, estimamos que ello no implica un uso impropio de la interpretación adecuada, pues, en nuestro concepto, la Corte entiende que no existe ninguna interpretación susceptible de conciliar la referida ley y el derecho internacional.

Impugnación de apremios personales en el contexto del cobro de cotizaciones previsionales

Durante el segundo lustro de la década del 2010, encontramos fallos vinculados a la desaplicación de las medidas legales de apremio contempladas en leyes especiales que desarrollan un ejercicio de interpretación conforme, también vinculado a la desaplicación legal. En efecto, la Corte Suprema ha interpretado que la obligación de pago de cotizaciones previsionales no puede equipararse a «deberes alimentarios», ya que estos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en juicio. De este modo, se concluye que el artículo 12 de la Ley 17.322 no se encuentra dentro de la excepción contemplada en el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos que

es también objeto del juzgamiento. No se discute en la doctrina constitucional que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución».

7. Al respecto, véase las siguientes sentencias de la Corte Suprema: 13 de noviembre de 2007, rol 6.188-2006; 27 de diciembre de 2007, rol 1.489-2007; 25 de mayo de 2009, rol 696-2008.

proscribe la prisión por deudas, salvo aquellas emanadas de obligaciones alimentarias.⁸ En este caso, la Corte deja sin efecto el mentado artículo 12 de la Ley 17.322 en razón de la aplicación directa y preferente de la Convención. En nuestro concepto, se trata también de un control de convencionalidad fuerte, pero no se justifica (ni tampoco aparece implícita) la ausencia de interpretaciones carentes de antinomias, especialmente si se considera que las cotizaciones previsionales tienen una justificación *ius fundamental* conforme a la garantía contemplada en el artículo 19.18 de la Constitución Política de la República.

Impugnación de apremios personales en el contexto del cobro de compensación económica por divorcio

Un poco distinto es el tratamiento realizado por la Corte Suprema en materia de recursos de amparo en contra de apremios en cumplimiento de compensación económica. Si bien al igual que en el caso comentado anteriormente se persigue impugnar medidas de apremio personal, la línea argumentativa sostenida en un fallo de 2016 resulta interesante, en tanto identifica una antinomia de carácter parcial al reconocer un ámbito en que las normas confrontadas no entrarían en conflicto.

En efecto, el problema versa sobre definir si las cuotas dispuestas para el pago de compensación económica deben ser consideradas alimentos para su cobro, en conformidad con la regla contemplada en el inciso 2 del artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil.⁹ La Corte estima que la regla de asimilación contenida en la disposición aludida no comprendería las medidas de apremio personal que proceden en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias, por estimar que tal interpretación sería contraria al artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, la sentencia reconoce un ámbito de aplicación en el que ambos preceptos tendrían «vigencia», por lo que concluyen que los apremios legales para el pago de alimentos son aplicables al cobro de la compensación económica, a excepción de aquellas que afectan la libertad personal del deudor.¹⁰

8. En ese sentido, véase Corte Suprema, 24 de mayo de 2018, rol 8.973-2018.

9. El mencionado artículo señala lo siguiente: «Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia».

10. En la sentencia de la Corte Suprema del 16 de febrero de 2016, rol 7.501-2016, se señala: «La interpretación dada a los preceptos debe serlo de manera que ambas disposiciones cobren vigencia. En tales circunstancias, atendiendo a los principios indicados, han de tener aplicación en la ejecución de las cuotas impugnadas de la compensación las normas relativas a los alimentos con excepción de aquellas que afectan la libertad personal.

2) Que, en consecuencia, el citado artículo 66 se debe interpretar en el sentido que se pueden aplicar los apremios regulados en la Ley 14.908, menos los apremios personales, de forma tal, que se podrá solicitar

Explicación sobre alcances del control de convencionalidad

Más recientemente encontramos algunos pronunciamientos en los que la Corte Suprema enuncia en términos abstractos algunas características del control de convencionalidad, mencionando expresamente que su ejercicio «puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH [Convención Americana sobre Derechos Humanos], o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública».¹¹ Sin embargo, en nuestra opinión, la referencia a la interpretación conforme sostenida en estos pronunciamientos parece más a modo de *obiter dicta* que *ratio decidendi*, pues se menciona a modo de referencia, sin ulterior desarrollo en el respectivo dictamen judicial.

Control judicial de actos administrativos en materia migratoria

En otro orden de ideas, no podemos dejar de formular una observación respecto a una línea jurisprudencial analizada por el profesor Aguilar Cavallo en un artículo de investigación (2020). Se trata del comentario a algunas sentencias sobre recursos de amparo destinados a impugnar decretos de expulsión de ciudadanos extranjeros. Esta línea jurisprudencial es analizada por el autor a propósito de la variante formal de la interpretación conforme, pero, en nuestro concepto, corresponde más bien a un ejercicio de control de juridicidad de actos administrativos y no de interpretación conforme de normas legales propiamente tal. En efecto, tales sentencias analizan la razonabilidad y proporcionalidad de unos decretos de expulsión de extranjeros, estimando, en síntesis, que tales decisiones no considerarían variables relevantes para el derecho internacional de los derechos humanos, como lo es la protección del grupo familiar de los amparados. De esta forma, resuelven dejar sin efecto los respectivos decretos de expulsión.¹²

la retención por parte del empleador, la retención de impuestos, la suspensión de la licencia de conducir, e incluso, el procedimiento ejecutivo simplificado de los artículos 11 y 12 de la Ley 14.908.

3) Que en este contexto aparece que se ha decretado el arresto del amparado como deudor de la compensación económica decretada por el Juzgado de Familia con infracción a los artículos 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica, y 5 y 19 número 7 de la Constitución Política, motivo por el cual el recurso de amparo interpuesto deberá ser acogido para restablecer el imperio del derecho».

11. Corte Suprema, 20 de julio de 2020, rol 33.316-2019. Sin embargo, el caso es descartado en definitiva por estimar que la Opinión Consultiva 24/17 no forma parte del «material normativo controlable». Cabe referir que este concepto es desarrollado por Silva Abbott (2021) y, en síntesis, tiene relación con los instrumentos y actos que forman parte de lo que usualmente se denomina «parametro de control de convencionalidad».

LA misma referencia a las variantes de ejercicio respecto del control de convencionalidad se repite en la sentencia de la Corte Suprema del 21 de octubre de 2019, rol 11.533-2019.

12. Véase, por ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema del 31 de mayo de 2016, rol 33.257-2016: «Que establecido someramente el marco fáctico y normativo que fundó la medida, es conveniente destacar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la

Sin embargo, estas sentencias no reflexionan sobre el sentido y alcance de los preceptos legales habilitantes de la actividad administrativa impugnada, sino que parecen centrar su análisis en la motivación de los respectivos actos administrativos. En otras palabras, más que un ejercicio de interpretación conforme, estaríamos frente a un ejercicio de control de razonabilidad y proporcionalidad de actos administrativos.

Para finalizar, cabe señalar que, en nuestro concepto, la jurisprudencia judicial en muchos de los casos mencionados acude a la interpretación conforme a modo de *obiter dicta*, o bien como un elemento más en el proceso de justificación de desaplicación de leyes, lo que constituye un uso muy distinto de su concepción doctrinaria. En efecto, los casos reseñados en los párrafos anteriores, vinculados a la derogación tácita, la desaplicación de la Ley de Amnistía y el cobro de cotizaciones previsionales, tienen como resultado la desaplicación de preceptos legales. Únicamente la sentencia sobre apremios personales en materia de compensación económica emplea una interpretación que funcionaría —siguiendo la tipología acuciada por Sagüés— como un «dispositivo de rescate de normas».

Conclusiones

La interpretación conforme es una técnica hermenéutica que opera frente a la pluralidad de interpretaciones jurídicas, orientando al intérprete a seleccionar aquella que descarte la presencia de antinomias entre dos normas jurídicas. En el ámbito de las relaciones entre derecho interno y derecho internacional, este principio o criterio hermenéutico se encuentra estrechamente vinculado a los conceptos de control de convencionalidad débil (Contreras Vásquez, 2015), acotado (Paúl Díaz, 2019), o constructivo (Sagüés, 2010), en tanto su resultado no es la desaplicación de las normas legales, sino su interpretación bajo las perspectivas e influencias del derecho internacional. Sin embargo, su estado actual en la jurisprudencia chilena dista de su pretendido carácter preventivo de antinomias. Por el contrario, su utilidad parece estar vinculada al reforzamiento de la justificación de la desaplicación jurisdiccional de las leyes. Esta circunstancia justifica la importancia de su estudio, toda vez que la identificación o constatación de antinomias es un presupuesto que incide de forma determinante en las sentencias que, en el contexto de ejercicios más intensos de control de convencionalidad, determinan la inaplicación de textos legales.

En nuestro concepto, el proceso de desaplicación de las leyes es un recurso de *ultima ratio* que supone no solo la construcción o identificación de una antinomia, sino también de cierta intensidad en la necesidad de desaplicación, tanto por la imposibilidad de evitar o resolver la antinomia por otra vía, o bien por provocar un resultado

decisión de la autoridad». Algo similar se dice en la sentencia del 22 de junio de 2017, rol 30.361-2017: «Que, en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la infracción sancionada, y considerando la afectación que de manera irremediable producirá en su medio familiar, son motivos suficientes para revocar el fallo apelado».

manifiestamente inicuo o arbitrario. Es por ello que la interpretación adecuada aparece como un insumo importante para lograr el carácter de *ultima ratio* subyacente de la desaplicación.

En definitiva, tanto desde la teoría de la interpretación conforme en sí, las perspectivas acerca del control de convencionalidad y la teoría de la desaplicación de las leyes, la interpretación adecuada es una herramienta que permite mantener la validez y vigencia de preceptos legales, contribuyendo con ello a lograr puntos de equilibrio entre la seguridad jurídica, la juridicidad y la eficiencia de los sistemas judiciales.

Referencias

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2020). «El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena». *Cuestiones Constitucionales*, 1 (41): 83-128. DOI [10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13942](https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13942).
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008). *Derechos fundamentales*. Santiago: Legal Publishing.
- ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier (2021). «Aproximación a la interpretación conforme como técnica de coordinación normativa». *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 4: 67-104. DOI: [10.37417/RPD/vol_4_2021_652](https://doi.org/10.37417/RPD/vol_4_2021_652).
- CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2015). «Análisis crítico del control de convencionalidad». En Manuel Núñez Poblete, *La internacionalización del derecho público* (pp. 425-469). Santiago: Legal Publishing.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2013). «Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno». En Eduardo Cordero Quinzacara y Eduardo Aldunate, *Estudios sobre el sistema de fuentes en el derecho chileno* (pp. 9-60). Santiago: Legal Publishing.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2011). «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma del juez mexicano». *Estudios Constitucionales*, 9 (2): 531-622. Disponible en <https://tipg.link/Nu39>.
- GUASTINI, Ricardo (1999). «Antinomias y lagunas». *Jurídica*, 29: 437-450. Disponible en <https://tipg.link/Nu3I>.
- . (2017). *Las fuentes del derecho*. Lima: Ediciones Legales.
- . (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- HENRÍQUEZ, Miriam Lorena y José Ignacio Núñez (2016). El control de convencionalidad: ¿Hacia un no positivismo interamericano? *Revista Boliviana de Derecho*, 21: 326-339. Disponible en <https://tipg.link/Nu3L>.
- KLATT, Matthias (2023). «The legitimacy of constitutionally conforming interpretation: The case of Germany». En Matthias Klatt, *Constitutionally conforming interpretation: Comparative perspectives*. Volumen 1. Oxford: National Reports.

- NÚÑEZ POBLETE, Manuel (2012). «Desaplicación e inaplicación jurisdiccional de las leyes en Chile: Ejercicio de la jurisdicción y control concreto de constitucionalidad». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 19 (2): 191-236. Disponible en <https://tipg.link/Nu3U>.
- PAÚL DÍAZ, Álvaro (2019). «Los enfoques acotados del control de convencionalidad: Las únicas versiones aceptables de esta doctrina». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), 87 (246): 49-82. Disponible en <https://tipg.link/Nu3W>.
- ROSS, Alf (1963). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro (2010). «Obligaciones internacionales y control de convencionalidad». *Estudios Constitucionales*, 8 (1): 117-136. DOI [10.4067/S0718-52002010000100005](https://doi.org/10.4067/S0718-52002010000100005).
- SILVA ABBOTT, Max (2021). «Algunos efectos teóricos que se producen al interior de un ordenamiento jurídico como fruto de la incorporación de tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad». *Derecho Público Iberoamericano*, 19: 13-53. Disponible en <https://tipg.link/Nu3a>.
- TARELLO, Giovanni (2018). *La interpretación de la ley*. Trad. por Diego Dei Vecchi. Lima: Palestra.

Agradecimientos

El autor agradece los comentarios de las académicas y académicos de la Escuela Judicial Española: Ana Libertad Laliena, Rosa María Méndez, Jordi Jané i Guasch y Miguel Pérez-Moneo Agapito. Igualmente agradece los valiosos aportes formulados por los revisores de este trabajo.

Sobre el autor

NICOLÁS HUMERES GUAJARDO es abogado, licenciado en Derecho por la Universidad Católica de la Santísima Concepción y magíster en Derecho con mención en Derecho Público por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. También es magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social por la Universidad Adolfo Ibáñez. Se desempeña como docente judicial habilitado del Instituto de Estudios Judiciales y es juez del Juzgado de Letras de Tomé. Su correo es nicolashumeres@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0002-9969-4190>.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

publico@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

www.tipografica.io